



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

#### AUDIENCIA No.28 de 2021

<b>Fecha</b>	LUNES, 22 DE FEBRERO DE 2021	<b>Hora</b>	8:30 AM
--------------	------------------------------	-------------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	0	1	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	GIOVANNY ANDRES URREGO BENITES	<b>Identificación</b>	C.C. No. 71.227.789
<b>Demandados</b>	CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A.S.	<b>Identificación</b>	Nit. No. 900.964.307-7
	DEIDER DAVID TEJADA POLO	<b>Identificación</b>	C.C. No. 1.003.287.557
<b>Coadyuvante</b>	COLPENSIONES	<b>Identificación</b>	Nit. No. 900.336.004-7

#### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo	X
<p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, resolvió a través de Certificación No.254472018 del 19 de julio de 2018, obrante a folios 100 y 101 del exp. físico, no proponer fórmula conciliatoria.</p> <p>Por otra parte, advierte el despacho que en cuanto al codemandado DEIDER DAVID TEJADA POLO, éste se encuentra emplazado y representado en el presente asunto por Curadora Ad Litem, por lo que no es posible que ella presente algún tipo de acuerdo conciliatorio, por no estar facultada para ello.</p> <p>En este mismo sentido, se insta a la señora representante legal de la codemandada CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A.S., Dora Alys Toro Gutiérrez, quien manifiesta que tiene ánimo conciliatorio para este asunto.</p> <p>Y es así como el Juez inicia esta etapa de conciliación, ilustrando a las partes sobre las ventajas de la misma y sus efectos, dejando claro que su intervención se hará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en el proceso, advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones, y recordándoles que en una conciliación no resultan vencederos, ni vencidos.</p> <p>En uso de la palabra, el señor apoderado del demandante manifiesta que para conciliar la totalidad de las pretensiones reclama la suma de \$69'000.000, y sobre la misma, el Juez lo invita a realizar las reconsideraciones pertinentes en aras de la conciliación, manifestando aquel que disminuye sus aspiraciones a la suma de \$65'000.000.</p>				

El despacho, en aras de lograr un acercamiento entre las partes, propone como fórmula de arreglo la suma de \$50'000.000.

Corrido el correspondiente traslado, la señora apoderada de la demandada CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A.S. manifiesta que la empresa que representa no tiene ánimo conciliatorio, pese a lo manifestado por la señora representante legal de la sociedad.

En este sentido, se insta a la señora representante legal de la sociedad para que ofrezca una contrapropuesta para conciliar, quien manifiesta que no cuenta con una propuesta conciliatoria y en este sentido manifestó no tener interés alguno en conciliar, por lo que se entiende superada esta etapa procesal.

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Si	X	No
<p>Revisado el escrito de contestación de demanda que obra de folios 125 al 128 del exp. físico, el despacho advierte que la codemandada CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A.S., a través de su apoderado judicial formuló la excepción previa de <b>"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"</b>, fundamentado en que se trata de un asunto cuya decisión puede afectar a un tercero no vinculado al proceso, conforme el artículo 61 del CGP.</p> <p>En el presente caso, afirma el señor apoderado, que es necesario integrar al proceso a la sociedad PROYECTOS Y TALENTOS, Nit. 900.666.530, pues figura como empleadora del demandante GIOVANNY ANDRÉS URREGO BENITEZ desde el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017; quien además efectuó reportes y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones en favor del demandante, constituyendo uno de los extremos temporales de la relación laboral alegada en el presente asunto.</p> <p>Corrido el correspondiente traslado a la parte demandante, manifiesta atenerse a lo resuelto por el despacho.</p> <p>Así expuesto, <b>el problema jurídico a resolver</b>, radica en determinar si existe la imperiosa necesidad o no de vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad PROYECTOS Y TALENTOS, Nit. 900.666.530.</p> <p>Respecto a lo anterior valga advertir que el despacho sostendrá la tesis de que la excepción previa deberá declararse <b>próspera</b>, conforme se pasará a explicar.</p> <p style="text-align: center;"><b>PREMISAS NORMATIVAS</b></p> <p>Al respecto, el artículo 32 del Código Procesal Laboral preceptúa:</p> <p><i>"ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1 de este código. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.</i></p> <p><i>Las excepciones perentorias serán decididas en la sentencia definitiva".</i></p> <p>Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa en materia laboral, reza:</p> <p><i>"Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:</i></p> <p><i>9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios."</i></p>			

En virtud de la excepción previa propuesta por la codemandada CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A.S., corresponde a la expresada normativamente en el numeral 9º del artículo 100 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios". Para resolver la citada excepción previa, debemos remitirnos al artículo 61 del mismo texto, el cual sostiene:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

De lo anterior se concluye que, para que exista la presencia de un litisconsorte necesario, resulta necesario que se haga imposible resolver el asunto sin la concurrencia al proceso de todos los sujetos procesales, donde además la sentencia que se profiera va a ser única y de idéntico contenido para quienes intervienen en ella, por ser única la relación material que en ella se controvierte. Su esencia reside en la exigencia de resguardar el derecho de defensa en juicio de todos aquellos cointerésados a quienes ha de extenderse la cosa juzgada, propia de la sentencia dictada sobre el fondo del litigio.

Examinado por lo tanto la presente excepción, resulta procedente la misma.

Ahora bien, en cuanto al concepto procesal de parte, tenemos que el doctrinante Chiovenda en su libro Derecho Procesal Civil, tomo II, pág. 6, enseña que:

*"El concepto de parte derivase del concepto de proceso y de la relación procesal; es parte el que demanda en nombre propio (en cuyo nombre es demandada). La idea de parte nos la da, por lo tanto, el mismo pleito, la relación procesal, la demanda, no es preciso buscarla fuera del pleito y en particular de la relación sustancial que es objeto de la contienda."*

Es decir, que debe entenderse por parte de un proceso, aquella persona que ejerce el derecho de acción o de defensa, sin importar si es parte actora o la defensa la que le asiste el derecho sustancial debatido, puesto que esto último es un asunto sustancial que se decidirá en la sentencia. Sin embargo, es obvio que si se persigue una acción exitosa, el derecho sustancial debe estar de parte de la parte actora, y para establecerse si la acción tiene vocación de prosperidad lo primero que debe determinarse es si entre las partes existe legitimación en la causa, es decir, si las obligaciones jurídicas debatidas pueden estar radicadas en el accionante y pueden ser exigibles respecto de la accionada, y en ese orden de ideas, en el proceso deben estar presentes todas las partes, cuya situación no pueda ser resuelta sin afectar necesariamente los derechos de otras; situación que resulta de especial relevancia para evitar sentencias desestimatorias o, inclusive, inhibitorias; toda vez que la legitimación y la decisión uniforme para los afectados con la decisión, son presupuestos materiales de la sentencia de mérito favorable.

La H. Corte Constitucional, sobre la legitimación en la causa por pasiva, en sentencia del 29 de noviembre de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, expresó:

*“Acorde con los principios básicos del derecho procesal, especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante”.*

### **PREMISAS FÁCTICAS**

Vistas las anteriores consideraciones jurídicas, encuentra el despacho que, efectivamente le asiste razón al señor apoderado de la parte demandada CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A.S., al indicar que debe integrarse al proceso a la sociedad PROYECTOS Y TALENTOS, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, pues tenemos que en el presente caso se pretende la declaratoria de una relación laboral entre el demandante y el señor DEIDER DAVID TEJADA POLO, desde el 01 de octubre de 2016 a la fecha, y que éste último es solidariamente responsable con la empresa CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A.S. de las obligaciones laborales causadas en favor del actor. Como consecuencia de lo anterior, se depreca el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, por toda la relación laboral; además de las indemnizaciones contempladas en los artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, revisadas con detenimiento las Historias Laborales en Colpensiones del señor GIOVANNY ANDRÉS URREGO BENITEZ obrantes en el expediente físico de folios 17-19 y 73-78, allegadas tanto por la parte actora como por Colpensiones, respectivamente, se destaca que, del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2018, al demandante se le efectuaron aportes al Sistema General de Pensiones por parte de la empresa PROYECTOS Y TALENTOS, donde además se indica haber relación de afiliación; periodos que fueron reportados con un IBC equivalente al smlmv y por 30 días cada mes, salvo el mes de Octubre de 2016 en donde se reportó por su presunto empleador PROYECTOS Y TALENTOS solo 12 días.

Aunado a lo anterior, se encuentra que, mediante memorial allegado al despacho por parte del señor apoderado de la codemandada CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A.S., a través del correo institucional el 01 de febrero de 2021, se arrima respuesta brindada el 08 de octubre de 2020 por la sociedad PROYECTOS Y TALENTOS al derecho de petición elevado por el señor apoderado de la codemandada CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A.S. (numeral 4º del Exp. Digital), en el sentido de indicar que el demandante no trabaja ni ha trabajado nunca para esta sociedad; que el señor GIOVANNY está afiliado a la seguridad social por medio de esta empresa, porque él trabajaba para el contratista DEIDER DAVID TEJADA POLO, quien a su vez laboraba para MALLAS Y NYLON, le pidió el favor de afiliarlo bajo su razón social, toda vez que éste no contaba con cámara de comercio ni RUT, documentos que son necesarios para afiliarse como empleador ante las diferentes entidades. Además, señala que el señor DEIDER DAVID TEJADA POLO se comprometió a pagar los aportes a la seguridad social del demandante, los cuales canceló durante 6 meses hasta que el actor sufrió el accidente y no volvieron a saber del señor TEJADA POLO, y afirma adjuntar 3 planillas de los últimos pagos de aportes a la seguridad social en favor del señor URREGO BENITEZ.

Al respecto, el despacho advierte que, de dicho documento se puede extraer que efectivamente la entidad PROYECTOS Y TALENTOS tenía afiliado a la seguridad social al señor GIOVANNY ANDRÉS URREGO BENITEZ; y que dicha afiliación se dio desde el 01 de octubre de 2016 al 31 de mayo de 2018, tal y como se evidencia de la historia laboral en Colpensiones, pese a que de ello no se infiera una relación laboral.

Así las cosas, en este proceso efectivamente se configura un LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA con la entidad PROYECTOS Y TALENTOS, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

Consecuentemente, se declarará PROBADA la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por el señor apoderado de la codemandada

CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A., y se ordenará integrar la litis con la entidad PROYECTOS Y TALENTOS, como litisconsorte necesaria por pasiva.

No se impondrán costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar PROBADA la excepción previa de "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", propuesta por el señor apoderado de la codemandada CONSTRUCTORA Y MALLAS S.A.S., de conformidad con los argumentos expresados en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Se ORDENA integrar la litis con la entidad PROYECTOS Y TALENTOS, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

**TERCERO:** Se ORDENA notificar el auto admisorio de la demanda y la presente decisión a la entidad PROYECTOS Y TALENTOS, para que la conteste dentro del término legal de DIEZ (10) días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto.

**CUARTO:** Se REQUIERE a la parte demandante, para que adelante las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de la entidad PROYECTOS Y TALENTOS.

Lo anterior se ordena notificar en ESTRADOS. Se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**



**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**SECRETARIA**